



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00281-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

A su vez, se tiene que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo 09InformeAlDespacho20220425 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia manifestó que eran ciertos los hechos planteados en la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 64053 del 31 de octubre de 2013, por la trasgresión de los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, originada en la posible inobservancia a lo ordenado por la entidad mediante la Resolución No. 12035 del 20 de marzo de 2013, por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la decisión empresarial No. 4870752 del 18 de octubre de 2012³.
2. La E.T.B. S.A. E.S.P. presentó descargos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 13 de diciembre de 2013⁴.
3. Mediante la Resolución No. 19750 del 20 de abril de 2016, la Superintendencia impuso sanción de multa en contra de la empresa demandante, en un monto de \$68'945.500⁵.
4. En contra del acto administrativo sancionatorio, la E.T.B. S.A. E.S.P. interpuso recursos de reposición y el de apelación, el 19 de mayo de 2016⁶.
5. Mediante la Resolución No. 3508 del 6 de febrero de 2017, la Superintendencia confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación⁷.
6. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución 18426 de 18 de abril de 2017, confirmando la Resolución No. 19750 del 20 de abril de 2016⁸.
7. La Resolución 18426 de 18 de abril de 2017, fue notificada mediante aviso el 5 de mayo de 2017, a la empresa demandante⁹.
8. Mediante recibo de caja No. 17-0036122 del 12 de mayo de 2017, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, se acreditó el pago por valor de \$68'945.500, por parte de la empresa demandante¹⁰.

³ Páginas 13-16 del exp. administrativo, archivo 06Folio182Cd, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Páginas 19-26 del exp. administrativo, archivo 06Folio182Cd, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Páginas 192-200 del exp. administrativo, archivo 06Folio182Cd, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ Páginas 163-181 del exp. administrativo, archivo 06Folio182Cd, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Páginas 202-213 del exp. administrativo, archivo 06Folio182Cd, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁸ Páginas 229-241 del exp. administrativo, archivo 06Folio182Cd, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁹ Páginas 245-254 del exp. administrativo, archivo 06Folio182Cd, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

¹⁰ Página 91 del archivo 02DemanadaYAnexo de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso y los principios de legalidad, defensa y tipicidad en la expedición de los actos administrativos demandados, por fundamentar la imposición de la sanción en contra de la E.T.B. S.A. E.S.P., por la trasgresión de los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, que presuntamente no contemplan una conducta típica endilgable a la sociedad demandante?
2. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse los actos administrativos demandados, por: i) una indebida graduación de la sanción impuesta a la E.T.B. S.A. E.S.P.; y, ii) el presunto desconocimiento al principio de proporcionalidad de la sanción en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.P.A.C.A.?

TERCERO INTERESADO

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 10 de agosto de 2018¹¹, se ordenó la vinculación de Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez y pese a que se efectuó notificación personal al curador ad-litem, José Luis Gómez Rodríguez¹², este guardó silencio.

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 22 a 92 del archivo "02DemandaYAnexo" y páginas 8 a 11 el archivo "03Folio111A140" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la sociedad E.T.B.

¹¹ Archivo 06AutoVincula de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

¹² Página 1 archivo 05Folios171A200 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

S.A. E.S.P. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "06Folio182Cd" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a la sociedad E.T.B. S.A. E.S.P, transgredió las normas superiores que rigen la protección a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra en la páginas 2 a 7 del archivo "07Folios201A2015" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal", poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, al abogado Luis Eduardo Salamanca Rodríguez, con sus correspondientes actos administrativos. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

¹³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 22 a 92 del archivo "02DemandaYAnexo" y páginas 8 a 11 el archivo "03Folio111A140" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en el archivo "06Folio182Cd" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Luis Eduardo Salamanca Rodríguez, identificado con el número de cédula 19.453.453 y portador de la tarjeta profesional 129.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 2 a 7 del archivo "07Folios201A205" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de expediente electrónico.

¹⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ff2545d64aa1d175e24d5dedd0be8c18b69f23c6b4751a51655b432cbc385**

Documento generado en 09/06/2022 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00461-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

A su vez, se tiene que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado **tacha o desconocimiento**;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20220425 del expediente electrónico

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia

manifestó que eran ciertos los hechos planteados en la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 36404 del 16 de julio de 2015, por la trasgresión del numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, originada en la posible inobservancia a lo ordenado por la entidad mediante la Resolución No. 27283 del 29 de abril de 2014, por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la decisión empresarial No. CUN-4347-13-0001954069 del 7 de octubre de 2013³.
2. La E.T.B. S.A. E.S.P. presentó descargos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 29 de julio de 2015⁴.
3. La usuaria, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 4 de agosto de 2015, desistimiento de la denuncia elevada en contra de ETB, solicitando se procediera con el cierre y archivo de la investigación, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011⁵.
4. Mediante la Resolución No. 51050 del 25 de agosto de 2017, la Superintendencia impuso sanción de multa en contra de la empresa demandante, en un monto de \$70'083.115⁶.
5. En contra del acto administrativo sancionatorio, la E.T.B. S.A. E.S.P. interpuso recursos de reposición y el de apelación, el 15 de septiembre de 2017⁷.
6. Mediante la Resolución No. 7202 del 6 de febrero de 2018, la Superintendencia confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación⁸.
7. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución 47596 del 9 de julio de 2018, confirmando la Resolución No. 51050 del 25 de agosto de 2017⁹.
8. La Resolución 47596 del 9 de julio de 2018, fue notificada mediante aviso el 26 de julio de 2018, a la empresa demandante¹⁰.
9. Mediante recibo de caja No. 18-0059140 del 8 de agosto de 2018, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, se acreditó el pago por valor de \$70'083.115, por parte de la empresa demandante¹¹.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad en consideración a que presuntamente fueron expedidos sin

³ Páginas 11-14 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

⁴ Páginas 15-20 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

⁵ Páginas 62-65 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

⁶ Páginas 108-116 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

⁷ Páginas 82-96 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

⁸ Páginas 117-133 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

⁹ Páginas 142-150 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

¹⁰ Páginas 160 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

¹¹ Páginas 158 del exp. administrativo, archivo 08Folio148Cd del expediente electrónico

competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que: i) las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 únicamente podrían ser imputadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y, ii) por haber impuesto sanción mediante la Resolución 51050 del 25 de agosto de 2017, por fuera del término de tres (3) años previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

2. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso y los principios de legalidad, defensa y tipicidad en la expedición de los actos administrativos demandados, por fundamentar la imposición de la sanción en contra de la E.T.B. S.A. E.S.P., por la trasgresión del numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, que presuntamente no contemplan una conducta típica endilgable a la sociedad demandante?
3. ¿Los actos demandados fueron falsamente motivados, como quiera que no se valoró la prueba que dio cuenta que a la usuaria se le informó el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 27283 del 29 de abril de 2014?
4. ¿Los actos acusados están inmersos en la causal de infracción a las normas en que debían fundarse, por: i) el presunto desconocimiento de los artículos 10 y 18 del C.P.A.C.A.¹² y el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, al no aceptar la solicitud de desistimiento de la queja presentada por la usuaria dentro de la investigación sancionatoria adelantada en contra de la parte demandada; ii) una indebida graduación de la sanción impuesta a la E.T.B. S.A. E.S.P.; y, iii) el presunto desconocimiento al principio de proporcionalidad de la sanción en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.P.A.C.A.?

TERCERO INTERESADO

Se advierte que mediante auto del 21 de febrero de 2019¹³, se ordenó la vinculación de Gilma María Acuña Pinzón, quien fue notificada a través de curador ad-litem, Juan Sebastián González Restrepo¹⁴. Así, el referido profesional, manifestó que no se oponía a la anulación de los actos acusados, en la medida que su representada desistió en el trámite administrativo.

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

¹² ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

¹³ Archivo 05AutoAdmisorio del expediente electrónico

¹⁴ Página 27 archivo 06Foilos108A138 del expediente electrónico

Se aportan con la demanda los documentos que obran en los archivos "03Anexos1Demanda" y "04Anexos2Demanda" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la sociedad E.T.B. S.A. E.S.P. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "08Folio148Cd" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

POR EL TERCERO VINCULADO:

No se efectuó solicitud de pruebas.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a la sociedad E.T.B. S.A. E.S.P, transgredió las normas superiores que rigen la protección a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra en la páginas 11 a 16 del archivo "09Folios170A183" de expediente electrónico, poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo, con sus correspondientes actos administrativos. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en los archivos "03Anexos1Demanda" y "04Anexos2Demanda" del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en el archivo "08Folio148Cd" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

¹⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Liliana Ximena Guisao Salcedo, identificada con el número de cédula 52.522.559 y portadora de la tarjeta profesional 237.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 11 a 16 del archivo "09Folios170A183" de expediente electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba2815a14b56666e766b342d27fde1cbdad2b0ba470d2a191e8a172bcc78ad8**

Documento generado en 09/06/2022 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00170-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

A su vez, se tiene que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20220425 del expediente electrónico

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia manifestó que eran ciertos los hechos planteados en la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 73302 del 29 de septiembre de 2015, por la trasgresión de los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, y los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, por el presunto incumplimiento de una favorabilidad otorgada a la usuaria quejosa³.
2. La E.T.B. S.A. E.S.P. presentó descargos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 15 de octubre de 2015⁴.
3. La usuaria, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de octubre de 2015, desistimiento de la denuncia elevada en contra de ETB, solicitando se procediera con el cierre y archivo de la investigación, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011⁵.
4. Mediante la Resolución No. 22050 del 2 de abril de 2018, la Superintendencia impuso sanción de multa en contra de la empresa demandante, en un monto de \$78'124.200⁶.
5. En contra del acto administrativo sancionatorio, la E.T.B. S.A. E.S.P. interpuso recursos de reposición y el de apelación, el 24 de abril de 2018⁷.
6. Mediante la Resolución No. 42688 del 19 de junio de 2018, la Superintendencia confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación⁸.
7. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución 4950 del 28 de febrero de 2019, confirmando la Resolución No. 22050 del 2 de abril de 2018⁹.
8. La Resolución 4950 del 28 de febrero de 2019, fue notificada mediante aviso el 14 de marzo de 2019, a la empresa demandante¹⁰.
9. Con recibo de caja No. 19-0024391 del 29 de marzo de 2019, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, se acreditó el pago por valor de \$78'124.200, por parte de la empresa demandante¹¹.

³ Páginas 21-24 del exp. administrativo, archivo 07Folio146Cd del expediente electrónico

⁴ Páginas 25-27 del exp. administrativo, archivo 07Folio146Cd del expediente electrónico

⁵ Páginas 79-82 del exp. administrativo, archivo 07Folio146Cd del expediente electrónico

⁶ Páginas 116-127 del exp. administrativo, archivo 07Folio146Cd del expediente electrónico

⁷ Páginas 128-146 del exp. administrativo, archivo 07Folio146Cd del expediente electrónico

⁸ Páginas 187-205 del exp. administrativo, archivo 07Folio146Cd del expediente electrónico

⁹ Páginas 221-237 del exp. administrativo, archivo 07Folio146Cd del expediente electrónico

¹⁰ Página 242 del exp. administrativo, archivo 07Folio146Cd del expediente electrónico

¹¹ Página 59 del archivo 04Anexos2Demanda del expediente electrónico

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso y los principios de legalidad, defensa, tipicidad y presunción de inocencia en la expedición de los actos administrativos demandados, por fundamentar la imposición de la sanción en contra de la E.T.B. S.A. E.S.P., por la trasgresión del numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, y los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, que presuntamente no contemplan una conducta típica endilgable a la sociedad demandante?
2. ¿Los actos acusados están inmersos en la causal de infracción a las normas en que debían fundarse, por: i) el presunto desconocimiento de los artículos 10 y 18 del C.P.A.C.A.¹² y el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, al no aceptar la solicitud de desistimiento de la queja presentada por la usuaria dentro de la investigación sancionatoria adelantada en contra de la parte demandada; ii) una indebida graduación de la sanción impuesta a la E.T.B. S.A. E.S.P.; y, iii) el presunto desconocimiento al principio de proporcionalidad de la sanción en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.P.A.C.A.?

TERCERO INTERESADO

Se advierte que mediante auto del 22 de agosto de 2019¹³, se ordenó la vinculación de Albilía de Jesús Martínez Beltrán, quien fue notificada mediante aviso el 3 de octubre de 2019¹⁴. No obstante, dentro del término de traslado ésta guardó silencio.

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en los archivos "03Anexos1Demanda" y "04Anexos2Demanda" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

¹² ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

¹³ Archivo 05AutoAdmisorio del expediente electrónico

¹⁴ Página 13 archivo 06Folios121A150 del expediente electrónico

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "07Folio146Cd" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a la sociedad E.T.B. S.A. E.S.P, transgredió las normas superiores que rigen la protección a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra en las páginas 30-33 del archivo "08Folios151A181" y "09Folios182A185" del expediente electrónico, poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez, con sus correspondientes actos administrativos. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁶.

¹⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en los archivos "03Anexos1Demanda" y "04Anexos2Demanda" del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en el archivo "07Folio146Cd" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con el número de cédula 65.778.114 y portadora de la tarjeta profesional 149.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 30-33 del archivo "08Folios151A181" y "09Folios182A185" del expediente electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935512acd562fd5fded6724fd4163caca99a63e62ac2dc859fd669af4b76714**
Documento generado en 09/06/2022 11:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00343-00
Demandante: Factores y Mercados S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: ordena notificar

En auto admisorio del 21 de octubre de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante notificara vía canal digital al tercero con interés, Agencias de Aduanas Roldán S.A.S. Nivel 1., al correo electrónico que obtuviera previas averiguaciones, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, mediante auto del 17 de marzo de 2022 se reiteró al demandante el citado requerimiento, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.².

Así, el Representante Legal de la Agencias de Aduanas Roldán S.A.S. Nivel 1, mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2022, manifestó que la demandante le notificó de la demanda, allegando copia de la misma, la subsanación y anexos³.

A su vez, el apoderado de la parte demandante, el 25 de marzo siguiente acreditó el cumplimiento de la carga impuesta⁴.

De la misma manera, se evidencia que el Representante Legal de la Agencias de Aduanas Roldán S.A.S. Nivel 1, otorgó poder a la abogada Johanna Andrea Quintana López, según se observa en la página 81-82 del archivo "34ContestacionDemanda3roInteresado" del expediente electrónico. Por tanto, se le reconocerá personería para actuar a la referido profesional, quien además allegó contestación de la demanda en tiempo⁵.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: TENER por acreditado por la parte demandante la notificación del tercero vinculado, Agencias de Aduanas Roldán S.A.S. Nivel 1, conforme lo indicado en este auto.

¹ Archivo 26AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 29AutoRequierePrevioDesistimiento del expediente electrónico

³ Archivo 32Informacion3roRecepcionDemanda del expediente electrónico

⁴ Archivo 33DteAportaConstanciaNotificacion3ro del expediente electrónico

⁵ Páginas 2-24 del archivo 34ContestacionDemanda3roInteresado del expediente electrónico

SEGUNDO.: DAR cumplimiento, por Secretaría, al ordinal tercero del auto admisorio proferido el 21 de octubre de 2021⁶, respecto a notificar vía correo electrónico al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del mencionado auto y la providencia de la misma fecha, que ordenó correr traslado de la medida cautelar⁷.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Johanna Andrea Quintana López, identificada con el número de cédula 52.956.748 y portadora de la tarjeta profesional 333.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Agencia de Aduanas Roldán S.A.S. Nivel 1, en los términos y condiciones del poder que obra en las páginas 81-82 del archivo "34ContestacionDemanda3rolInteresado" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

⁶ Archivo 26AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

⁷ Archivo 07AutoCorreTrasladoMedida de la subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac8e879dcf42d7f58f2d2592794c75a8cd8f736530931c0510fd347960665ea**
Documento generado en 09/06/2022 11:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00250 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Arnulfo López Romero
Demandado: Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Codensa S.A. E.S.P.) y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Arnulfo López Romero, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, atendiendo las consideraciones expuestas en el auto inadmisorio de 30 de septiembre de 2021¹, en la subsanación indicó acumular las pretensiones de la siguiente manera:

“Ruego a su señoría que en fallo se declare y decrete las siguientes pretensiones, las cuales, con fundamento en el artículo 165 del CPACA me permito acumular, así:

a. De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Primero: Que se declare que la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, aprecio indebidamente las pruebas aportadas, al considera que la queja en contra de las facturas de energía eléctrica puestos en conocimiento el 29 de julio de 2020 por parte de CODENSA S.A E.S.P., fue interpuesta hasta el 15 de septiembre de 2020 y no como en realidad sucede con escrito del 30 de julio de 2020.

Segundo: Que se declare que la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, no tuvo en cuenta que el servicio de energía eléctrica se encontraba suspendido desde el 5 de mayo de 2020, según orden de suspensión No. 306814272, emitida por CODENSA S.A E.S.P., y por tal, las facturas de energía eléctrica puestos en conocimiento el 29 de julio de 2020 fueron generadas en total desconocimiento del verdadero consumo eléctrico.

Tercero: Que se declare que la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, aprecio indebidamente las pruebas, en lo referente a la existencia de la supuesta auto reconexión, pues en aquellas no existe prueba alguna que la sustente.

Cuarto: Que como consecuencia de todo lo anterior, se Decrete la **Nulidad** a las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, emitidas por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios, Walter Romero Álvarez, con el que dan resolución al Recurso de Apelación presentado subsidiariamente en contra de la decisión empresarial 08417998 del 2 de octubre de 2020 emitida por CODENSA S.A E.S.P.

Quinto: Que, como medida de restablecimiento del derecho, se le ordene a la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** emitir un nuevo Acto Administrativo en el que se reconozca que (i) las facturas de energía eléctrica

¹ Archivo “05AutolInadmitteDemanda”.

puestos en conocimiento el 29 de julio de 2020, se emitieron indebidamente y que se alejan del consumo real de energía eléctrica, por el simple hecho de que el servicio estaba suspendido, y sin servicio no puede existir consumo alguno., (ii) que aquellas fueron apeladas en tiempo con escrito del 30 de abril de 2020., (iii) se ordene su corrección, pasando a Cero (0) Kw/h de consumo para cada una de ellas y un cobro total de Cero (0) pesos de cobro en cada una de ellas, y (iv) que no existió auto reconexión en ningún momento.

b. De Reparación Directa.

Sexto: Que como consecuencia de todo lo anterior, se declare que **CODENSA S.A E.S.P.**, incumplió sus deberes en la prestación del servicio de energía eléctrica para con el señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO**, al emitir las facturas de energía eléctrica puestas en conocimiento el 29 de julio de 2020, sin el lleno de los requisitos legales y con ello mantener la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito.

Séptimo: Que se declare, que como consecuencia de la suspensión del servicio de energía eléctrica, el señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO** se vio en la obligación de arrendar la bodega al señor Luis Arturo Avendaño Díaz, solo para el destino de almacén, por un valor menor al normal, generando una pérdida económica.

Octavo: Que se declare, que como consecuencia de la indebida emisión por parte de **CODENSA S.A E.S.P.**, de las facturas de energía eléctrica puestas en conocimiento el 29 de julio de 2020 y la conservación de la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito, inclusive., se dio por terminado de forma anticipada el contrato de arrendamiento con el señor Luis Arturo Avendaño Díaz., generando una pérdida de la oportunidad.

Noveno: Que se declare que como consecuencia de la indebida apreciación de las pruebas por parte de la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** al momento de emitir las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, y no corregir los errores de CODENSA S.A E.S.P., se dio por terminado de forma anticipada el contrato de arrendamiento con el señor Luis Arturo Avendaño Díaz., generando una pérdida de la oportunidad y se conserva la suspensión del servicio injustificadamente hasta el día de la presentación del presente escrito, inclusive.

Decimo: Que se declare que **CODENSA S.A E.S.P.**, al incumplir sus deberes en la prestación del servicio de energía eléctrica, le causo perjuicios materiales al señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO**, como son el Lucro Cesante y el Daño Emergente y del orden inmaterial como lo es el daño Moral y al Buen Nombre.

Decimo Primero: Que se declare que la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** al incumplir sus deberes legales de control y vigilancia en la prestación del servicio de energía eléctrica prestado por **CODENSA S.A E.S.P.**, así como con la indebida emisión de las Resoluciones No. SSPD – 20208140357265 del 09 de diciembre de 2020 y SSPD - 20208140376365 del 21 de diciembre de 2020, le causo perjuicios materiales al señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO**, como son el Lucro Cesante y el Daño Emergente y del orden inmaterial como lo es el daño Moral y al Buen Nombre.

Decimo Segundo: Que, conforme a lo anterior se declare que **CODENSA S.A E.S.P.**, y la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** son Administrativa y Solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO**.

Décimo Tercero: Que se condene a **CODENSA S.A E.S.P.**, y la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios**, a pagar al señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO** la suma de veintinueve millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (**\$21.375.644**), por concepto de lucro cesante.

Décimo Cuarto: Que se condene a **CODENSA S.A E.S.P.**, y la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** a pagar al señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO** la suma de Siete millones doscientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (**\$7.232.254**), por concepto de daño emergente.

Décimo Quinto: Que se condene a **CODENSA S.A E.S.P.**, y la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios** a pagar al señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO** un total de 30 SMLMV, es decir Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (**\$27.255.780**) por concepto de Daño Moral.

Décimo Sexto: Que se condene a **CODENSA S.A E.S.P.**, y la Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios a pagar al señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO** un total de **30 SMLMV**, es decir Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (**\$27.255.780**) por concepto de Daño al Buen Nombre.

Décimo Séptimo: Que se condene a **CODENSA S.A E.S.P.** a pagar la compensación de que trata el artículo 7 de la Resolución CREG 096 de 2000.

Décimo Octavo: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se actualice los anteriores valores, y que se reconozca los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento de su fallo.

Décimo Noveno: Que se ordene dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigésimo: Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a **CODENSA S.A E.S.P.**, y la **Superintendencia de Servicios Publico Domiciliarios.**" (Negrillas de texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión de este.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Igualmente, de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 ibidem, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de

la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

En este punto cabe traer a colación que el plazo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020², ampliándose a cinco (5) meses. En los términos de la última norma en mención, tal modificación será aplicable también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 491 de 2020 y que aún se encontraran en trámite al momento de la expedición de este

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

(28 de marzo de 2020). Así mismo, tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO

En el presente asunto se está solicitando, de una parte, la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD – 20208140357265 de 9 de diciembre de 2020 y SSPD – 20208140376365 de 21 de diciembre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. 08417998 de 2 de octubre de 2020, emitida por Enel Codensa S.A. E.S.P., hoy Enel Colombia S.A. E.S.P.; y el respectivo restablecimiento del derecho. Por otro lado, se plasman unas pretensiones que, a juicio del demandante, corresponden al medio de control de reparación directa.

No obstante, el Despacho observa que la demanda se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, como pasa a explicarse.

Como se reseñó previamente, la parte actora anunció en la subsanación de la demanda acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Sin embargo, este estrado judicial encuentra que el daño antijurídico invocado como sustento de unas y otras proviene directamente de la expedición de los siguientes actos administrativos:

- (i) Las Resoluciones Nos. SSPD – 20208140357265 de 9 de diciembre de 2020 y SSPD – 20208140376365 de 21 de diciembre de 2020, a través de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación contra la decisión empresarial No. 08417998 de 2 de octubre de 2020;
- (ii) El oficio No. 08462369 de 26 de octubre de 2020 a través del cual Enel Colombia S.A. E.S.P. resolvió el recurso de reposición contra la decisión empresarial No. 08417998 de 2 de octubre de 2020; y,
- (iii) La decisión empresarial No. 08417998 de 2 de octubre de 2020, proferida por Enel Colombia S.A. E.S.P.

Justamente, en las pretensiones que se invocan como de reparación directa, se pide que declare que existió una indebida emisión de las facturas de energía eléctrica y una injustificada suspensión de dicho servicio, hechos que corresponden a las irregularidades que en consideración del actor no fueron tenidas en cuenta en los actos demandados. Igualmente, tales pretensiones buscan el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que al parecer se causaron con ocasión de las referidas irregularidades.

Conforme con lo anterior, en el asunto bajo estudio, tal y como está planteado el petitum en la subsanación de la demanda, no existe una acumulación de pretensiones propiamente dicha, sino que en realidad se trata del simple ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En gracia de discusión, debe señalarse que al existir actos administrativos que resolvieron la situación particular, necesariamente debe cuestionarse su legalidad, tal como se hizo, pues de lo contrario estos permanecerían incólumes y seguirían generando efectos, dada su presunción de legalidad. Sin que sea posible que se

ejerza el medio de control de reparación directa de manera concomitante, sobre los mismos aspectos que deben y pueden ser discutidos en el de nulidad y restablecimiento del derecho. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., dentro de dicho medio de control también se puede solicitar la reparación de los perjuicios (de orden material e inmaterial) causados con los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, como lo efectuó la parte actora.

Nótese, además, que la parte actora no alegó como fuente de las pretensiones de reparación hechos, omisiones y/u operaciones adicionales a los actos demandados, o a las circunstancias discutidas en estos.

En ese orden, dado que, de acuerdo a lo plasmado en la demanda y la subsanación de esta, el único medio de control procedente en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que las pretensiones se encuadran dentro del mismo, es respecto a este que debe estudiarse la caducidad.

Así, la Resolución No. SSPD – 20208140376365 de 21 de diciembre de 2020, acto con el cual se agotó la vía administrativa, se notificó por correo electrónico el 22 de diciembre de 2020³, por lo que el término de 4 de meses empezó a contar a partir del 23 de diciembre de 2020. Así, el término ordinario para iniciar la acción vencía el 23 de abril de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 19 de julio de 2021⁴, cuando ya se encontraba por fuera del plazo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante⁵, no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 3 de mayo de 2021.

En este punto cabe recordar que el Consejo de Estado⁶ ha señalado que el lapso de 4 meses que la ley otorga para acceder a la administración de justicia se cuenta a partir del día siguiente a la publicación o notificación personal del acto administrativo que se pretende atacar y no respecto de la ejecutoria, de manera que, la norma no da lugar a interpretaciones distintas, que permitan extender el lapso otorgado para el término de caducidad del medio de control.

En ese orden, si bien el accionante refiere que la Resolución No. SSPD – 20208140376365 de 21 de diciembre de 2020, cobró firmeza hasta con ocasión de una sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 10 de marzo de 2021, tal situación no puede ser tenida en consideración para efectos del conteo del término de caducidad, como quiera que este se cuenta desde la notificación que ocurrió el 22 de diciembre de 2020, fecha que no fue discutida por la parte actora.

Por tales razones, en el presente caso es claro que **se configuró el fenómeno de la caducidad**, razón que resulta suficiente para rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

³ Página 30, archivo "15RespuestaSuperServicios".

⁴ Página 2, archivo "01CorreoYActaReparto".

⁵ páginas 31 a 33 del enlace de Google Drive "Cuaderno de Pruebas 4" incluido en la página 465 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁶ Ver, entre otros, auto de 16 de octubre de 2020. Radicación número: 11001-33-34-005-2013-00172-00(49985). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab0fb008c0480e072254489200545c3293e41796d9edebccd58e6b725413e11**
Documento generado en 09/06/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00038 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Anderson Guio Vargas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRUEBAS**

El numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda contendrá *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**”*.

En el presente caso se advierte que, si bien la parte demandante anunció adjuntar 8 documentales en el acápite de pruebas de la demanda (págs. 24 a 25, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), lo cierto es que al efectuar la respectiva revisión se encuentra que no se aportaron.

En ese orden de ideas, la parte accionante deberá allegar la totalidad de las pruebas documentales anunciadas en la demanda.

• **DE LOS ANEXOS**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda debe acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Se observa que la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 9015 de 13 de febrero de 2020 y 968 de 24 de marzo de 2021, sin embargo, se advierte que estas no fueron aportadas, ni su constancia de notificación. De tal manera, que dicho profesional deberá allegar los documentos correspondientes.

• **DEL ENVÍO PREVIO DE LA DEMANDA**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el*

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

*cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público a las direcciones procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Jhon Anderson Guio Vargas contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LGBA

² Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172005297f5b909e52861b8dfde508d68b76634987d0106780092f672fe175a9**
Documento generado en 09/06/2022 11:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00077– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A
Demandado: Nación – Ministerio de Salud; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto¹.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 36 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Archivo 05AutoRxCJuzgado36Laboral de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 28 recobros de 30 ítems que se hicieron con ocasión de insumos y tecnologías que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.²

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, a fin de determinar el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior, por cuanto si, por ejemplo, su deseo es ejercer el medio de control de

² Página 7 del archivo "02Folio1A1133" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda.**

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

⁵ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el

2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁸ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control elegido, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁹ del Código General el Proceso.

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

(...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a41c004bcee8dd3a0b5c795d448ce8a25d369eae9cb20b02ac0059fa9039549**

Documento generado en 09/06/2022 11:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00080– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Remitir por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La demandante solicitó como pretensiones: i) se declare a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES responsables de los perjuicios, en la modalidad de daño emergente por la suma de \$335.262.628, causados a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., con ocasión del rechazo de 210 recobros, resultado del pago de servicios no incluidos en el POS; ii) se reconozca y ordene el pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente por valor de \$33.526.262, derivados de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS; iii) se reconozca y ordene el pago en la modalidad de lucro cesante por concepto de los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas; y, iv) se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.¹

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá; quien en audiencia realizada el 14 de diciembre de 2021², declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 21 de febrero de 2022³, correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la

¹ Págs. 1 a 93, archivo “02Folio1A1161”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “16Audiencia20211214” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

³ Página 4 del archivo “01CorreoYActaReparto” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**”* (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁵, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁶; lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁷.

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁶ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁷ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía para efectos de determinar la competencia es de **\$335.262.628**⁸, correspondiente a la pretensión mayor de la demanda⁹, la cual se reclama en virtud de los recobros solicitados por la EPS Sanitas S.A. a la Nación – Ministerio de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la prestación de servicios no incluidos en el POS, valor que equivale a 429.14 s.m.l.m.v., al momento de la presentación de la demanda (**24 de enero de 2018**)¹⁰.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: **REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CM/LGBA

⁸ Página 91 del archivo "02Folio1A1161".

⁹ "ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)"

¹⁰ Página 170 del archivo "02Folio1A1161".

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3d37aee6b1ad046cdf38220a6cc8981ba60ec0829b8a865d28172a90be96e**
Documento generado en 09/06/2022 11:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00137 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Ligia Páez Albarrán
Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno -
Alcaldía Local de Chapinero

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo el hecho que se identifica en los ordinales sexto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo octavo, y décimo noveno.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado *“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”*¹, se construye de manera muy general y no es claro el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, señala: *“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las*

¹ Página 4-7 del archivo "02DemandaYAnexos"

*notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto a las partes Olga Ligia Páez Albarrán y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero, no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones electrónicas. En cuanto a la anotada para la demandante, se evidencia que corresponde al apoderado.

En tales condiciones, deberá indicarse el canal de digital de notificaciones de las partes.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron plenamente los actos acusados ni se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido⁴.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De la Conciliación Prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente asunto se observa que, en la documentación allegada no obra la constancia de conciliación correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser aportada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

⁴ Página 10-12 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Olga Ligia Páez Albarrán contra Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Chapinero, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/ EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889513ad8616b68e66962b128b3483a0ef82e2bc097b8e3086d6d3c4d02349c9**

Documento generado en 09/06/2022 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00153-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandada: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,
Superintendencia Nacional de Salud y PAR
CAPRECOM Liquidado

ASUNTO: Ordena devolver expediente

La E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

La demandante solicitó como pretensiones, se: **i)** declare la nulidad del acto administrativo No. AL – 08226 de 12 de agosto de 2016, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A, por medio del cual se califica y gradúa acreencia presentada con cargo a la masa liquidataria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en Liquidación y resuelve rechazar totalmente la acreencia presentada por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, **ii)** decrete la nulidad de la Resolución No. AL-13429 de 8 de noviembre de 2016 por medio del cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. AL – 08226 de 12 de agosto de 2016, **iii)** ordene aceptar y reconocer totalmente la acreencia identificada con el No. A52.00126 por valor de \$1.598.711.132, **iv)** reconozcan y paguen los intereses de ley y la indexación monetaria por la devaluación ocurrida a las sumas perdidas hasta que se efectuó el pago; y, **v)** condene en costas a la parte demandada.¹

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander², quien por medio de auto del 10 de octubre de 2018, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.

Así, el reparto de la demanda se atribuyó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, quien mediante auto del 4 de octubre de 2019, declaró falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá⁴, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá⁵; el cual, a través de providencia del 28 de marzo de 2022, declaró

¹ Página 9-10 del archivo "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

² Página 161 del archivo "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

³ Página 175-177 del archivo "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

⁴ Página 444-452 del archivo "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

⁵ Página 456 del "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶.

Finalmente, por medio de acta de reparto del 4 de abril de 2022, correspondió su conocimiento a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

De la competencia.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"⁷

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación." (Negrillas fuera de texto)

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

(...)" Negrilla fuera de texto

No obstante, se precisa que los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021⁸, así:

"ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁶ Archivo "05AutoRxJuzgado28Laboral" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

⁷ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁸ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)" Negrilla fuera de texto.

"ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

Por su parte, el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...) Negrilla y subrayado fuera de texto

Caso concreto:

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de **\$1.598.711.132⁹**, correspondiente a la acreencia No. A52.00126 Presentada por ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz como crédito de Prelación B, valor que equivale a 2.167,10 s., m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**9 de junio de 2017**)¹⁰.

Es de advertir, que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v., lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radicaron a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto.

Ahora bien, correspondería remitir el expediente para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, conforme lo expuesto. Sin embargo, se advierte que en el presente caso, la demanda ya había sido conocida por la Sección Primera, Subsección "B" de esa Corporación, Despacho del Magistrado Freddy Hernando Ibarra Martínez, conforme al acta de reparto del 29 de octubre de 2018¹¹. Despacho que por medio de auto del 4 de octubre de 2019, declaró falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá¹².

⁹ Página 45 del archivo "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹⁰ Página 161 del archivo "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹¹ Página 181 del archivo "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

¹² Página 444-452 del archivo "01Folio1A1585" de la carpeta "01CuadernoPrincipal1"

De manera que, en atención a la cuantía de la demanda y al conocimiento previo que tuvo ese Despacho, se ordenará la devolución del expediente al Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón¹³, para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1b86fde9bbf9883c2e5dc79f644089b4240fc3208c80100b12868cbce79c6b**

Documento generado en 09/06/2022 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Magistrado que ocupó la vacante del doctor Freddy Hernando Ibarra Martínez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00161-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Ulises Naranjo Ruiz
Demandado: Contraloría General de la República

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales séptimo, noveno, décimo al décimo quinto y décimo séptimo.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*.

Al respecto, la parte demandante manifiesta que la cuantía no excede de 500 s.m.l.m.v. Sin embargo, no se determinó con claridad el monto, motivo por el que deberá **razonar** correctamente la cuantía de la demanda, conforme lo indica la mencionada norma.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.,

que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación, comunicación, publicación y /o ejecutoria del Auto No. URF2- 1176 del 5 de noviembre de 2021, como quiera que no fue allegada.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Javier Ulises Naranjo Ruiz contra la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734b3f1e695034e21149bb4976694528b27586674a453127fcffd4cea6779b93**
Documento generado en 09/06/2022 11:21:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00165-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas Comercio Exterior
Lideres Nivel 1 S.A.S
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales

Asunto: Remite por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

Agencia de Aduanas Comercio Exterior Lideres Nivel 1 S.A.S, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 000602 del 15 de julio de 2021 y 135-201-259-601-001105 del 23 de diciembre de 2021, mediante las cuales se decomisó una mercancía y se resolvió recurso de reconsideración¹.

A título de restablecimiento del derecho, i) solicitó que se haga devolución de la mercancía que fue objeto de decomiso en favor de JFD MOBILE PARTS SAS; ii) si no fuese posible dicha devolución, se ordene el pago en favor de la sociedad anteriormente mencionada, de la suma de \$270.056.800; iii) sobre la suma líquida mencionada en la pretensión anterior, se paguen los respectivos intereses comerciales moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se aprehendió la mercancía hasta cuando se verifique el pago; y, iv) condenar en costas a la parte demandada.²

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

¹ Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico
² Página 2-3 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
(...)(Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera³:

*“Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].”** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se impone sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que los actos administrativos fueron expedidos por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, lo que permite concluir que la mercancía respecto de la cual se lleva a cabo la investigación sancionatoria, ingresó por dicha ciudad⁴, Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del

³ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00.

⁴ Página 35-59 del archivo “02DemandaYAnexos” del Expediente Electrónico

28 de octubre de 2020⁵, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura.

En ese orden, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que el lugar que dio origen a la sanción objeto de discusión, se dio en el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, cuya circunscripción pertenecen al circuito Judicial de Buenaventura. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

⁵ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dafc6e406f5591d7fa45e5e6aef506bf2a2039eb25ce62918a27382673995c**

Documento generado en 09/06/2022 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00175– 00
Demandante: Olber Fernando Navarro García
Demandados: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Olber Fernando Navarro García, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

- “1. Conforme a los anteriores hechos narrados, solicito a su despacho que se DECLARE LA NULIDAD del artículo cuarto de la resolución N° 764 del 14 de diciembre de 2021, expedida por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ, mediante el cual se declaró la terminación del nombramiento provisional que desempeñaba el señor OLBER FERNANDO NAVARRO GARCIA, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera de dicha entidad;*
- 2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ, reintegrar a mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos a fines para su ejercicio, con retroactividad al día 19 de enero del año 2022, fecha en la que se materializa la desvinculación del señor NAVARRO GARCIA;*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ, a reconocer y pagar al actor todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad de la terminación del nombramiento en provisionalidad, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de la terminación del nombramiento provisional que desempeñaba mi mandante;*
- 4. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso;*
- 5. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios de mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado;*
- 6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios;*

7. Condenar en costas y agencias en derecho a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ.”¹(sic)

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 -3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30”

¹ Página 3-4 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Olber Fernando Navarro García, se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos por los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, le dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo que venía desempeñando como Profesional Universitario Código 219, Grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Bogotá. Igualmente, pretende el reintegro al cargo mencionado y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1affc707dadbd873a6673af6f7ad2e37a963f1b4a1f92ccc7186f83de81740a**
Documento generado en 09/06/2022 11:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00177– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clínica Antioquia S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 31 de marzo de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto¹.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 852 de 2021 y A – 841 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros judiciales por cuenta del no pago de las facturas generadas por servicios de salud prestados a pacientes víctimas de accidentes, a dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 21 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Archivo 04AutoRxJuzgado21Laboral del expediente electrónico

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la Clínica Antioquía S.A, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 119 recobros que se hicieron con ocasión de intervenciones quirúrgicas prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda.**

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en

² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control elegido, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General el Proceso.

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Clínica Antioquía S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/ EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a2e0d5a7c23c01aae081b5cd2155a25c9220432468f5fe9a11e9a7350bb7c5**

Documento generado en 09/06/2022 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 9 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00179– 00
Demandante: Margarita Becerra Barreto
Demandados: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Margarita Becerra Barreto, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

“1. Se decrete la NULIDAD del Acto Administrativo Complejo integrado por las siguientes tres (3) Resoluciones y el restablecimiento del derecho:

- a. Resolución No.SUB184148 del 06 de agosto de 2021 expedida por la Subdirectora de Determinación V, de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, DIANA CAROLINA MONTOYA BERNAL, mediante la cual Ordenó a la Señora BECERRA BARRETO MARGARITA, identificada con C.C. No.41.747.751, el reintegro de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$49.196.196.00), por mayor valor de la mesada pensional desde el 01 de junio de 2014 al 31 de julio de 2020, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones y, además, para que la Dirección de Nómina de Pensionados efectúe la compensación legal de la deuda, convertir dicho acto administrativo en título de ejecución cuyo fin es que la Dirección de Cartera inicie proceso de cobro coactivo en su contra y en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y de COMPENSAR EPS y, como otras determinaciones.
- b. Resolución No. SUB 262862 del 07 de octubre de 2021, expedida por la misma Subdirectora, mediante la cual desató el Recurso de Reposición interpuesto por la demandante contra la anterior Resolución, resolviendo Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 184148 del 6 de agosto de 2021, con similares argumentos a los del acto recurrido.
- c. Resolución DPE 10500 del 22 de noviembre de 2021 mediante la cual resolvió el Recurso subsidiario de Apelación interpuesto por la demandante, en el sentido de Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB184148 del 06 de agosto del 2021, con iguales o similares consideraciones.

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo Complejo enunciado, se le RESTABLEZCA EL DERECHO a mi poderdante y consecuentemente se le exonere del pago ordenado a través de las Resoluciones acusadas;

3. Que las compensaciones que realizare Colpensiones deberán ser anuladas y devueltas por nómina de pensionados a la demandante, debidamente ajustadas con aplicación del índice de precios al consumidor desde la fecha que las realice hasta el momento del

reintegro real y efectivo de las mismas, por razón de las actualizaciones a que hubiere lugar, de conformidad con los artículos 187 y concordantes del nuevo Código Procesal y Contencioso Administrativo;

4. Que se ordene reconocer los intereses moratorios que se causaren en favor de mi poderdante conforme con los artículos 192 y concordantes del mismo Código;

5. Que se condene al pago de costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.”¹(sic)

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)”

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30”*

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la señora Margarita Becerra Barreto, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le ordenó el reintegro de \$49'196.196 por concepto de mayor valor pagado de su mesada pensional dentro del periodo comprendido entre el 1º de junio de 2014 al 31 de julio de 2020.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d0657bbf16914e354997c1daf7f2773603f0bc3cdce687f03a13a20dc2424**

Documento generado en 09/06/2022 11:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de junio de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00185-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yoryi Jairo Posada Cervantes
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del acto demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”** (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexaron los actos administrativos demandados ni sus respectivas constancias de notificación y / o comunicación, esto es, las Resoluciones Nos. 11769 del 28 de enero de 2021 y 1392-02 del 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor Yoryi Jairo Posada Cervantes, se le impuso multa y se le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia de los referidos actos administrativos junto con las constancias de notificación y / o comunicación.

b) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar las pruebas a que hizo referencia en los numerales 1.1 al 1.8 del acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que no fueron anexadas.

c) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, como quiera que no fue acredita esa remisión.

d) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.*

Al respecto, se observa que a la demanda no se acompañó el poder que le fuera otorgado por parte del demandante a la abogada, Lady Ardila Pardo. De manera, que deberá aportarse el mandato en los términos de lo dispuesto en el artículo 74⁵ del Código General el Proceso.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

⁵ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁶ y 37⁷ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁸ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Yoryi Jairo Posada Cervantes contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁶ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁷ “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN/EMR

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec5c62dc633e9f36eba03d032b0bbc5d862d7b505011d9d1585fa739504905a**
Documento generado en 09/06/2022 11:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**